

SUMILLA: i) El recurso de nulidad interpuesto por la PARTE CIVIL, no fue asumido por el señor Fiscal Supremo en lo Penal, ni se verifican circunstancias que hayan vulnerado el derecho a la prueba de la parte recurrente; por lo tanto, de acuerdo con los Principios Acusatorio y de Oficialidad en la persecución pública del delito, la sentencia absolutoria impugnada debe ser confirmada. ii) Por otro lado, el delito de tráfico ilícito de drogas, por la forma clandestina como se realiza, requiere normalmente que se determine mediante la prueba indirecta o indiciaria. En el presente caso, del análisis de la prueba indiciaria, se ha formado convicción de culpabilidad, enervando la presunción de inocencia; por consiguiente es razonable ratificar la sentencia condenatoria en este extremo. iii) Respecto al delito de omisión de denuncia, verificado los actuados, se evidencia que dicho delito no ha sido materia de denuncia y tampoco comprendido en el auto de inicio de proceso. Tampoco ha sido materia de ampliación, por lo que al haberse acusado y sentenciado al encausado por un delito que no fue materia de instrucción, se afecta el debido proceso, tornando en nulo este extremo de la sentencia e insubsistente el dictamen acusatorio de conformidad con el numeral 3 del artículo 298° del Código de Procedimientos Penales.

Lima, diez de noviembre de dos mil diecisiete

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por: **a)** El encausado **LUIS ALBERTO FELIPE LINGÁN** contra la sentencia de fojas once mil novecientos sesenta y uno, de fecha dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, emitida por la Sala Penal Nacional, en el extremo que lo condenó como autor del delito contra la salud pública en la modalidad de tráfico ilícito de drogas en su forma agravada, en agravio del Estado, a quince años de pena privativa de libertad, doscientos días multa y tres años de inhabilitación; fijó por concepto de reparación civil la suma de ochenta mil soles que deberá abonar el sentenciado a favor del Estado; **b)** El encausado **JUAN EDMUNDO POZO VIVANCO**, contra la referida sentencia, en el extremo que lo condenó como autor del delito contra la administración pública en la modalidad de omisión de funciones; y contra la

administración de justicia en la modalidad de omisión de denuncia, en agravio del Estado, a tres años de pena privativa de libertad suspendida por el plazo de dos años, sujeto a regla de conductas; asimismo, se le impuso cincuenta días multa y fijó por concepto de reparación civil la suma de cinco mil soles que deberá abonar el sentenciado a favor del Estado; y, **c) La PROCURADURÍA PÚBLICA A CARGO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DEL MINISTERIO DEL INTERIOR RELATIVOS AL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS**, contra la referida sentencia, en el extremo que absolvió a José Enrique Sandmann Medina, Abel Manuel Ducoz Riojas, Oscar Alejandro Felipe Lingán, José Ernesto Messarina Relayze, Luis Miguel Espinoza Oroche, Eric Walter Sarmiento Manrique, Jorge Luis Mendoza Vite y Nilton Iván Meza Núñez de la acusación fiscal por el delito contra la salud pública en la modalidad de tráfico ilícito de drogas, tipificado en el primer párrafo del artículo 296° del Código Penal, en concordancia con el artículo 297°, primer párrafo, incisos 6 y 7, del mismo cuerpo normativo, en agravio del Estado. De conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **FIGUEROA NAVARRO**.

CONSIDERANDO

IMPUTACIÓN FISCAL

PRIMERO. Conforme a la acusación fiscal de fojas diez mil trescientos cuarenta y cinco, aclarada a fojas diez mil cuatrocientos sesenta, los hechos imputados son los siguientes:

HECHOS GENERALES

1.1. Con fecha catorce de julio de dos mil doce, a las catorce horas aproximadamente, personal Policial bajo la dirección de representantes del Ministerio Público, efectuó el registro de la embarcación MERKUR BEACH 4, de bandera Liberiana, acoderada en el muelle 3B del Terminal Marítimo del Callao, a cargo de la empresa APM TERMINALS CALLAO, encontrándose en la zona denominada VOID SPACE (ambiente de ventilación), al lado de la cubierta principal, una maleta de lona, color negro, con ruedas y con la inscripción "El

mundo de las Maletas", conteniendo cincuenta y nueve paquetes tipo ladrillos y al interior de cada uno de estos, una sustancia compacta cristalina, que al ser sometidas al reactivo químico "mather", arrojando una coloración azul turquesa, indicativo para Alcaloide de Cocaína, arrojando un peso bruto total de 63.600 kilogramos, procediéndose al comiso del estupefaciente; así como, la detención de la tripulación, levantándose las actas correspondientes.

1.2. El dieciocho de julio de dos mil doce, a las veintitrés horas con treinta minutos aproximadamente, se continuó con el registro de la embarcación, en búsqueda de posibles compartimentos (caletas), donde pudiera haberse camuflado la droga. Es así que, después de una minuciosa búsqueda por los diferentes ambientes de la embarcación, a horas dos con treinta minutos del diecinueve de julio de dos mil doce, se logró hallar en el techo de la entrada de carga al ambiente número 02 de la zona de la popa, ubicada entre las bodegas 06 y 10 (ductos de ventilación), tres maletines de lona; el primero de color negro, sin marca, de tres cuerpos, con seis ruedas (faltando una de ellas), conteniendo treinta y cinco paquetes. El segundo maletín de color azul, con la inscripción "corahua", conteniendo veintiséis paquetes; y, el tercer maletín, color negro con la inscripción "El mundo de las maletas", de tres cuerpos, con seis ruedas, conteniendo treinta y cinco paquetes; asimismo, cinco paquetes fuera y contiguos a los maletines antes descritos, haciendo un total de ciento un paquetes, todos ellos de forma rectangular, tipo ladrillo, forrados con envoltorio de polietileno transparente y papel platino, los mismos que sometidos al reactivo químico "mather", presentaron una coloración azul turquesa, indicativo de positivo para alcaloide de cocaína, con un peso bruto de 107.350 kilogramos, según se desprende del Acta de Registro Complementario, Hallazgo, Prueba de Campo y/o Descarte, Pesaje y Lacrado de Droga y Recojo de Precinto obrante en autos. Los integrantes de la tripulación de la nave MERKUR BEACH 4, fueron intervenidos y detenidos durante la operación policial; habiéndose incautado alcaloide de cocaína con un peso bruto total de 170.350 kilogramos, que mediante modalidad de "acondicionamiento en maletas", iba a ser trasladada por la embarcación carguera con destino a los mercados extranjeros;

determinándose que era clorhidrato de cocaína con un peso neto total de 160.149 kilogramos.

IMPUTACIÓN CONCRETA

1.3. Se imputa al encausado **LUIS ALBERTO FELIPE LINGÁN**, formar parte de una organización criminal dedicada al tráfico ilícito de drogas; participando a título de autor, pues como representante de la empresa AGUNSA, fue la persona que solicitó a Ricardo Paredes Rivas no registrar el nombre completo de los estibadores que participaban en la carga y descarga de la embarcación "MERKUR BEACH". Además supervisó el desarrollo de este procedimiento y recomendó desaparecer las pruebas del delito (maletas conteniendo droga), al primer Oficial Nikulin Alexey, como al capitán de la nave Marczack Boguslaw, el mismo que habría dilatado la comunicación a las autoridades portuarias y policiales; todo lo cual, evidencia su activa participación en los hechos materia de proceso. Así mismo, conjuntamente con José Enrique Sandmann Medina, Oscar Alejandro Felipe Lingán, Nilton Meza Núñez y Eric Walter Sarmiento Manrique realizaron actos de tráfico ilícito de drogas, al ocultar las maletas acondicionados con droga y pretender ejecutar el plan criminal de preñar contenedores aprovechando la operación de estiba en la embarcación MERKUS BEACH.

1.4. Por otro lado, se imputa a **JUAN EDMUNDO POZO VIVANCO**, haber omitido informar a la Capitanía de Puertos del Callao de la Armada Peruana, máxima autoridad en temas marítimos y puertos, sobre el hallazgo de maletas conteniendo droga, lo que implica el probable –al menos en ese entonces– tráfico ilícito de drogas. Así mismo, en su condición de Jefe de la Unidad de Protección y Seguridad Calidad y Ambiente de APN (Autoridad Portuaria Nacional), omitió colaborar con las autoridades encargadas de la persecución del delito, a pesar de estar legalmente obligado a ello, al negarse a firmar el Acta Fiscal de fojas mil doscientos sesenta y tres, de fecha diecisiete de julio de dos mil doce, levantada por los representantes del Ministerio Público, aduciendo que no iba a firmarla porque tenía un jefe, que es el señor Boyle, de quien depende administrativamente y que primero debía leer el acta el abogado de APN.

1.5. Por otro lado, se imputa a **JOSÉ ENRIQUE SANDMANN MEDINA**, el formar parte de una organización criminal dedicada al tráfico ilícito de drogas, teniendo participación activa, actuando a título de autor, pues en su condición de capataz de los estibadores, participó en la contaminación de la embarcación "MERKUR BEACH", utilizándose para ello una embarcación que bordeó el buque, para posteriormente ocultarlos entre la bodega y grúa número 01 de la zona proa, cumpliendo la primera parte del plan criminal de carga de maletas acondicionadas con droga. Es decir, conjuntamente con Oscar Alejandro Felipe Lingán, Nilton Meza Núñez y Eric Walter Sarmiento Manrique, así como el representante del agente naviero, empresa AGUNSA, Luis Alberto Felipe Lingán, realizaron actos de tráfico ilícito de drogas, al ocultar las maletas acondicionadas con droga y pretender ejecutar el plan criminal de preñar contenedores aprovechando la operación de estriba en la embarcación MERKUS BEACH.

1.6. Se imputa a **ABEL MANUEL DUCOZ RIOJAS**, el formar parte de una organización criminal dedicada al tráfico ilícito de drogas, participando a título de autor; toda vez, que en su condición de coordinador de operaciones para la Agencia Marítima Universal del Perú S.A. (AGUNSA), en la fecha de los hechos se desempeñó como capataz de los estibadores Oscar Alejandro Felipe Lingán (jefe de cubierta), José Ernesto Messarina Relayze y Luis Miguel Espinoza Oroche, quienes no se encontraban en la "nombrada" de estibadores; participando Ducoz Riojas, conjuntamente con los citados coimputados, en la contaminación de la embarcación "MERKUR BEACH", utilizando para ello una embarcación que bordeó el buque, para posteriormente ocultarlos entre la bodega y grúa número 01 de la zona proa, cumpliendo la primera parte del plan criminal de carga de maletas acondicionadas con droga.

1.7. Por otro lado, se imputa a **OSCAR ALEJANDRO FELIPE LINGÁN**, el formar parte de una organización criminal dedicada al tráfico ilícito de drogas; habiendo participado a título de autor, pues fue uno de los estibadores que el día de los hechos subía y bajaba con frecuencia de la embarcación "MERKUS BEACH", previa coordinación con el coprocesado Abel Ducoz Riojas y los estibadores José Ernesto Messarina Relayze y Luis Miguel Espinoza Oroche, quienes a pesar de no

encontrarse en la “nombrada” de estibadores, estuvieron presentes y participaron en la contaminación de la citada embarcación, utilizando una embarcación que bordeó el buque, para posteriormente ocultarlos entre la bodega y Grúa número 01 de la zona de la proa, cumpliendo la primera parte del plan criminal de carga las maletas acondicionadas con droga. Es decir, conjuntamente con José Enrique Sandmann Medina, Nilton Meza Núñez, Eric Walter Sarmiento Manrique y el representante del agente naviero de la empresa AGUNSA, Luis Alberto Felipe Lingán, realizaron actos de tráfico ilícito de drogas, al ocultar las maletas acondicionados con droga y pretender ejecutar el plan criminal de “preñar” contenedores aprovechando la operación de estiba en la embarcación MERKUS BEACH.

1.8. Se imputa a **JOSÉ ERNESTO MESSARINA RELAYZE**, formar parte de una organización criminal dedicada al tráfico ilícito de drogas, teniendo participación activa a título de autor, pues en su condición de estibador, sin haber estado en la nómina correspondiente, participó en la contaminación de la embarcación “MERKUR BEACH”, utilizándose para ello una embarcación que bordeó el buque, para posteriormente ocultar las maletas conteniendo droga entre la bodega y grúa número 01 de la zona de proa, cumpliendo la primera parte del plan criminal de carga de maletas acondicionadas con clorhidrato de cocaína.

1.9. Así mismo, se imputa a **LUIS MIGUEL ESPINOZA OROCHE**, el formar parte de una organización criminal dedicada al tráfico ilícito de drogas, teniendo participación activa, pues en su condición de estibador, sin haber estado en la nómina correspondiente, participó en la contaminación de la embarcación “MERKUR BEACH”, utilizándose para ello una embarcación que bordeó el buque, para posteriormente ocultar las maletas conteniendo droga entre la bodega y grúa número 01 de la zona de proa, cumpliendo la primera parte del plan criminal de carga de maletas acondicionadas con clorhidrato de cocaína.

1.10. No obstante, se imputa a **ERIC WALTER SARMIENTO MANRIQUE**, el formar parte de una organización criminal dedicada al tráfico ilícito de drogas, teniendo participación activa a título de autor, pues en su condición de estibador, participó en la contaminación de la embarcación “MERKUR BEACH”, siendo él

uno de los que se encargaría de “preñar” la droga (acondicionadas en las maletas) en los contenedores previamente identificados, cumpliendo así una de las fases del plan criminal de carga de maletas acondicionadas con clorhidrato de cocaína en la embarcación.

1.11. Se imputa a **JORGE LUIS MENDOZA VITE**, el formar parte de una organización criminal dedicada al tráfico ilícito de drogas; habiendo participado a título de autor; toda vez que, en su condición de vigilante designado para encargarse de la seguridad de la embarcación “MERKUR BEACH”, participó en la contaminación de esta embarcación, ya que pese a estar encargado de vigilar la seguridad de la nave, aduce no haberse percatado cuando miembros de la organización criminal, conjuntamente con un grupo de estibadores del primer turno, utilizando una embarcación pequeña, transportaron y cargaron las maletas acondicionadas con droga que posteriormente es hallada y decomisada; sumado al hecho que al mostrársele las sogas sospechosas (utilizadas para subir las maletas conteniendo droga a la embarcación), Mendoza Vite se limitó a recogerlas y ocultarlas, además de no asumir la vigilancia de las maletas con droga, ni prestar aviso a su supervisor inmediato ni a las autoridades encargadas de la persecución del delito; actos que determinan su responsabilidad criminal.

1.12. Finalmente, se imputa a **NILTON IVÁN MEZA NÚÑEZ**, formar parte de una organización criminal dedicada al tráfico ilícito de drogas, teniendo participación activa a título de autor, pues en su condición de estibador, participó en la contaminación de la embarcación “MERKUR BEACH”, siendo él uno de los que se encargaría de “preñar” la droga (acondicionadas en las maletas) en los contenedores previamente identificados, cumpliendo así una de las fases del plan criminal de carga de maletas acondicionadas con clorhidrato de cocaína en la embarcación. Es decir, conjuntamente con José Enrique Sandmann Medina, Oscar Alejandro Felipe Lingán y Eric Walter Sarmiento Manrique y el representante del agente naviero de la empresa AGUNSA, Luis Alberto Felipe Lingán, realizaron actos de tráfico ilícito de drogas, al ocultar las maletas con droga y pretender ejecutar el plan criminal de “preñar” contenedores aprovechando la operación de estiba en la embarcación MERKUS BEACH.

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

SEGUNDO. El procesado **LUIS ALBERTO FELIPE LINGÁN**, en su recurso de nulidad de fojas doce mil cincuenta y uno, sostiene lo siguiente: **i)** Las imputaciones efectuadas su contra no se encuentran probadas, en la medida que, en su caso, no pudo comunicar lo ordenado por su superior al capitán del barco, cumpliendo su rol de trabajador, correspondiéndole al personal de seguridad comunicar los hechos a las autoridades competentes sobre cualquier suceso extraño, no siendo imputable a su persona el resultado, en virtud de la teoría de prohibición de regreso, pues solo cumplió sus labores de manera normal. **ii)** No se tomó en cuenta las contradicciones entre el capitán de navío Marczack Boguslaw Piotr y el marinero Thu Ya Aung. **iii)** No existe actividad probatoria contundente, ni un razonable grado de convicción de los elementos incriminatorios. **iv)** Se debe tomar en consideración el Acuerdo Plenario número 5-2010/CJ-116, como doctrina legal y principio jurisprudencial. **v)** Se debe analizar el valor de la conducta de los coimputados, a efectos de tener por enervada la presunción de inocencia del recurrente, pues nadie puede ser sentenciado sin pruebas. **vi)** Es necesario considerar que la nave MERKUR BEACH, llegó al Callao luego de ingresar al muelle el trece de julio de dos mil doce, entre las veintitrés horas y las veintitrés horas con treinta minutos aproximadamente, quedándose en la bahía; y, después de dos horas, aproximadamente a la una y treinta de la madrugada, ingresan al puerto propiamente dicho, tiempo suficiente para “preñar” la nave con la droga incautada. **vii)** Nadie vio de manera categórica la nave que supuestamente cargó la droga al barco MERKUR BEACH y, además, ninguno de los imputados señaló al recurrente como autor de los hechos punibles.

TERCERO. El procesado **JUAN EDMUNDO POZO VIVANCO**, en su recurso de nulidad obrante a fojas doce mil sesenta, sostiene que: **i)** El Ministerio Público no señaló la norma legal que lo obliga a denunciar el hallazgo de droga en la nave MERKUR BEACH. **ii)** Cuando el recurrente se apersonó al puerto, luego de que se le advirtiera telefónicamente del hallazgo de droga en un buque, dicha nave ya estaba siendo intervenida por la Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público. **iii)** La droga fue hallada en el interior de la nave MERKUR BEACH y no en el

puerto. El capitán de la nave tiene plena jurisdicción de lo que ocurra en el interior del buque y no así ningún funcionario del puerto. **iv)** El capitán siguiendo los procedimientos establecidos comunicó de tal hecho al capitán del puerto mediante protesto dentro de las veinticuatro horas de producido el incidente, tal como lo señala el reglamento de la Ley número 26620, numeral A-030203. **v)** El recurrente no era el representante legal de la APN, cuya función específica era del Gerente General; así, la sentencia señala que el impugnante incumplió dos procedimientos referidos específicamente a las acciones que debe tomar el personal de la empresa APM TERMINALS CALLAO. **vi)** No existe norma legal alguna que obligue al recurrente a denunciar un hecho que ya era de conocimiento de la Policía Nacional, del Ministerio Público y de las Autoridades Marítimas y de la Aduana. **vii)** El recurrente nunca se negó a firmar el acta de fecha diecisiete de julio de dos mil quince, pues le dijo al Fiscal que dicha acta debía ser revisada por el abogado de la APN y la firma debía ser autorizada por el Gerente General de la Autoridad Portuaria Nacional.

CUARTO. El señor **PROCURADOR PÚBLICO A CARGO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DEL MINISTERIO DEL INTERIOR RELATIVOS AL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS**, en su recurso de nulidad de fojas doce mil sesenta y nueve, sostiene que: **i)** Respecto al procesado José Enrique Sandmann Medina, su responsabilidad penal se encuentra debidamente acreditada en razón a su condición de capataz de los estibadores, acercándose al marino Thu Ya Aung, cuando este vigilaba las maletas con droga, iniciando una discusión que tuvo por finalidad distraerlo y procurar, de ese modo, la desaparición de dichas maletas, conforme lo señaló dicho marino en su manifestación que se encuentra corroborada con lo manifestado por el tercer oficial. Su presencia en el barco, en el momento en que se produce el hallazgo de la droga y pérdida de las maletas conteniendo el clorhidrato de cocaína se encuentra debidamente establecida, pues fue registrado por el marino Zin Min Tuu, cuando abandonó el barco, luego que se descubriera las maletas con la droga. **ii)** Respecto al procesado José Ernesto Messarina Relayze, su responsabilidad penal se encuentra acreditada, pues valiéndose su condición de estibador, abordó la nave MERKUR BEACH, en el horario del primer turno a pesar de no haber sido considerado en la nómina de estibadores, conforme se

desprende de la boleta donde no figura su nombre, prestando sus servicios para el acondicionamiento y transporte de una importante cantidad de droga, no habiendo recibido pago alguno por los servicios de estibador. **iii)** Respecto al procesado Luis Miguel Espinoza Oroche, su responsabilidad se encuentra debidamente acreditada en razón de que prestó sus servicios para facilitar el acondicionamiento y transporte de una importante cantidad de droga desde tierra hacia la embarcación MERKUR BEACH, acción que ejecutó en coordinación con los demás estibadores que participaban en el proceso de carga y descarga de contenedores; quien, además, durante el proceso, se vio inmerso en otro proceso penal, también por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas. **iv)** Respecto al procesado Abel Manuel Ducoz Riojas, su responsabilidad penal se encuentra acreditada dado que el oficial SWE SONE en su manifestación y reconocimiento de ficha RENIEC, señala que el día catorce de julio de dos mil doce, cumplió el servicio de las doce horas hasta las seis horas, siendo que a las cuatro de la madrugada, mientras realizaba sus actividades en el puente, recibió un reporte del primer marinero Hla Tun, informándole que se había percatado de actividades irregulares de los estibadores, corroborando lo vertido por el segundo oficial Swe Sone, observando demasiado movimiento de estibadores en la proa; así como, un bote alejarse del buque; identificando al citado encausado, quien se desempeñaba como coordinador de operaciones para la Agencia Marítima Universal del Perú S.A., no adoptando ninguna acción para corregir las anomalías pese a que se le comunicó de la presencia de los estibadores que efectuaban movimientos inusuales; y, en concierto con Boguslaw Piotr, facilitó la carga de la droga en la nave y también la pérdida de las tres maletas, las cuales fueron encontradas posteriormente. **v)** Respecto al procesado Nilton Iván Meza Núñez, su responsabilidad se encuentra acreditada en razón a que entre las nueve horas y nueve horas con veinte minutos del catorce de julio de dos mil doce, fue observado por sus coencausados efectuando movimientos extraños en la zona de la bodega donde se encontraban las maletas con droga. **vi)** Respecto al procesado Erick Walter Sarmiento Manrique, su responsabilidad se encuentra acreditada en razón a que entre las nueve horas y nueve horas con veinte minutos, del catorce de julio de dos mil doce, fue observado por sus coencausados Zayar Khaing y Thu Ya Aung, efectuando movimientos extraños en

la zona de la bodega donde se encontraban las maletas con drogas, siendo uno de los que se encargaría de “preñar” la droga en los contenedores previamente identificados, teniendo dominio del hecho en el que participaba. **vii)** Respecto al procesado Oscar Alejandro Felipe Lingán, su responsabilidad se encuentra acreditada en razón a que estuvo presente en el interior de la nave en el horario que correspondía a los dos turnos de estiba y desestiba, conforme se desprende de las boletas de nombrada, donde consta que el citado encausado fue considerado en ambas relaciones, habiendo informado así a la autoridad portuaria la agencia de estiba y desestiba Océano Agencia Marítima S.A.; no obstante, se tiene, además, que volvió a subir a la nave a las siete horas con treinta minutos, después que se produjo el hallazgo de las maletas conteniendo clorhidrato de cocaína, participando en las acciones que se ejecutaron para provocar la desaparición de dichas maletas según refiere su coincepado Zayar Khaing, quien lo indica.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

IMPUGNACIÓN DEL PROCURADOR PÚBLICO A CARGO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DEL MINISTERIO DEL INTERIOR RELATIVOS AL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS, EN EL EXTREMO ABSOLUTORIO

QUINTO. El recurso de nulidad que motiva la presente Ejecutoria en este extremo, fue interpuesto por la Parte Civil –a fojas doce mil sesenta y nueve–, quien no se encontró conforme con la sentencia de fojas once mil novecientos sesenta y uno, de fecha dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, emitida por la Sala Penal Nacional, en el extremo que absolvió a José Enrique Sandmann Medina, Abel Manuel Ducoz Riojas, Oscar Alejandro Felipe Lingán, José Ernesto Messarina Relayze, Luis Miguel Espinoza Oroche, Eric Walter Sarmiento Manrique, Jorge Luis Mendoza Vite y Nilton Iván Meza Núñez de la acusación fiscal por el delito contra la salud pública en la modalidad de tráfico ilícito de drogas, tipificado en el primer párrafo del artículo 296° del Código Penal, en concordancia con el artículo 297°, primer párrafo, incisos 6 y 7, del mismo cuerpo normativo, en agravio del Estado.

SEXTO. Contra dicha decisión, el Ministerio Público, representado por el Fiscal Superior, no interpuso recurso impugnatorio alguno, encontrándose conforme

con la mencionada resolución, tal como se desprende del Acta de la décima cuarta sesión de audiencia de fecha dieciocho de febrero del dos mil dieciséis, de fojas doce mil veintiocho. Esta postura adoptada, también es adoptada por el Fiscal Supremo en lo Penal, quien mediante Dictamen de fojas setenta y seis – obrante en el cuadernillo formado en esta instancia Suprema–, opinó que se declare no haber nulidad en el extremo de la sentencia recurrida por la parte civil.

SÉTIMO. Así, debemos precisar que conforme al reparto funcional de roles asignado a cada sujeto procesal, en el contexto de un debido proceso penal, corresponde únicamente al Ministerio Público la promoción y el ejercicio de la acción penal; así como, la persecución pública del delito. La intervención procesal de la Parte Civil, si bien es coadyuvante en la acreditación del hecho histórico postulado por el Ministerio Público; sin embargo, no es independiente a los lineamientos persecutores que este imponga, salvo que se trate de un ilícito perseguible por acción privada [calumnia, difamación o injuria] o se la haya vulnerado sustancialmente el derecho a la prueba. La Parte Civil ejerce facultades probatorias, en aras de garantizar la prestación de una reparación civil proporcional al daño patrimonial y extra patrimonial generado a consecuencia del hecho punible, lo cual, no implica que deba arrogarse funciones cuya titularidad no le concierne. La incoación de la acción penal pública incumbe exclusivamente al Ministerio Público. Esta consideración tiene como base normativa lo establecido en el artículo 159° de la Constitución Política del Estado, siendo pertinente destacar, entre las principales atribuciones del Ministerio Público, las siguientes: “Promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho” [numeral 1] y “Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte” [numeral 5].¹

OCTAVO. En tal sentido, se desprende que nuestro ordenamiento legal dota de facultades a los sujetos procesales intervinientes en un proceso penal. Es así que el artículo 57° del Código de Procedimientos Penales, en los numerales que la componen, delimita el desenvolvimiento de la Parte Civil de cara al proceso

¹ Ejecutoria Suprema emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República con motivo del Recurso de Nulidad N° 1969-2016 Lima Norte, de fecha 01 de diciembre de 2016. Fundamento Quinto.

penal. En efecto, no solo le brinda facultades, sino también le establece límites, en el marco del proceso penal. Así, con relación a la pretensión punitiva: *“No le está permitido pedir o referirse a la sanción penal.”*; y, esto, en claro respeto a las facultades de las que sólo está revestido el Ministerio Público por mandato constitucional. En tal virtud, estando frente a una sentencia absolutoria, cuya conformidad ha sido expresada por el Fiscal Superior y el Fiscal Supremo; nos permite afirmar que la acción persecutoria del delito, en este extremo, ha fenecido, pues el único facultado para ejercerla, ha asumido la postura procesal del señor fiscal superior, que ha convenido en la decisión adoptada por el órgano jurisdiccional, por lo que en aplicación del principio acusatorio debe desestimarse la impugnación planteada.

NOVENO. En efecto, el principio acusatorio constituye una garantía fundamental, que fija parámetros respecto a los roles que han de cumplir los órganos comprometidos en el proceso penal, propia de un Estado democrático de derecho, siendo una de sus características esenciales la distribución de las funciones de acusación y decisión a órganos completamente autónomos por mandato Constitucional; por ello, nuestra Constitución Política en el inciso 5 de su artículo 159°, atribuye como función al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal, en concordancia con el artículo 11° del Decreto Legislativo número 052 - Ley Orgánica del Ministerio Público -. Es decir, el Ministerio Público se encuentra premunido de la función persecutoria del delito, que consiste en buscar, analizar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad o inocencia de los imputados, y solicitar la aplicación de la pena pertinente, de ser el caso.

DÉCIMO. Aun cuando a fojas doce mil sesenta y nueve, la Parte Civil expone las razones por las cuales no se encuentra conforme con la resolución materia de impugnación, el señor Fiscal es el único titular de la acción penal. Consecuentemente, estando frente a una resolución que pone fin al proceso, cuya conformidad ha sido expresada por el Ministerio Público; nos permite afirmar que la acción persecutoria del delito, en este extremo, ha fenecido, pues el único facultado para ejercerla, se ha mostrado coherente con la decisión

adoptada por el órgano jurisdiccional; de manera tal que, en claro respeto al principio acusatorio, la resolución venida en grado, debe mantenerse.

RESPECTO A LA IMPUGNACIÓN EFECTUADA POR LUIS ALBERTO FELIPE LINGÁN.

DECIMOPRIMERO. En el presente caso, no es materia de discusión y, por tanto, se encuentra acreditado, que el día 14 de julio de 2012, se halló en la zona de la cubierta principal –zona de ventilación– de la embarcación MERKUR BEACH 4, una maleta de lona, color negro, cuyo interior albergaba 59 paquetes, tipo ladrillo, que contenían clorhidrato de cocaína; y, con fecha 18 de julio de 2012, en el mismo barco –zona de popa (ductos de ventilación)–, se encontraron 3 maletines de lona, conteniendo un total 101 paquetes de forma rectangular, tipo ladrillo, que al ser sometidos al reactivo químico, se concluyó que correspondía a clorhidrato de cocaína.

DECIMOSEGUNDO. En este contexto, se puede establecer que la materialidad del delito se encuentra corroborado con los siguientes medios de prueba: **a)** Acta de hallazgo, traslado, recojo de muestras, prueba de campo, pesaje, lacrado y recojo de droga, de fecha 14 de julio de 2012, en la que se dejó constancia que, en la embarcación denominada MERKUR BEACH, se encontró una maleta de lona, de color negro, cuyo interior tenía 59 paquetes, tipo ladrillo, que contenían clorhidrato de cocaína; **b)** Acta de registro complementario, hallazgo, prueba de campo y/o descarte, pesaje y lacrado de droga y recojo de precinto, de fecha 19 de julio de 2012, en la que se dejó constancia que, en la embarcación denominada MERKUR BEACH, en la zona de popa (ductos de ventilación), se encontró 03 maletines de lona, conteniendo un total de 101 paquetes tipo ladrillo, con una sustancia blanquecina compacta, con características a alcaloide de cocaína; **c)** Resultado Preliminar de Análisis Químico N° 7802/2012; cuyo resultado arroja: *“La muestra analizada dio resultado positivo para clorhidrato de cocaína”*, peso neto: 101.030 kg; **d)** Resultado Preliminar de Análisis Químico N° 7803/2012; cuyo resultado arroja: *“La muestra analizada dio resultado positivo para clorhidrato de cocaína”*, peso neto: 59.119 kg.; **e)** Dictámenes Periciales Químicos N° 7802/2012 y 7803/2012, que concluyen que las muestras analizadas corresponden a clorhidrato de cocaína con un peso neto de 101.030

kg y 59.119 kg respectivamente. Las citadas pruebas pre constituidas, no han sido cuestionadas en el curso de la investigación y en el juicio oral, y tampoco lo fueron vía recurso de impugnación, por lo tanto, gozan de valor probatorio.

DECIMOTERCERO. De esta manera, teniéndose en cuenta que la materialidad del delito se encuentra acreditada; y, atendiendo a que el recurrente en su recurso de nulidad sostiene como agravios que la imputación efectuada por el Ministerio Público no se encuentra probado, en la medida que no existe actividad probatoria que demuestre su responsabilidad; corresponde entonces analizar en esta instancia Suprema, si existe vinculación entre el encausado y la droga incautada que determine su culpabilidad, teniéndose en cuenta para ello los medios de prueba recabados durante el presente proceso.

DECIMOCUARTO. Ahora bien, antes de entrar al análisis del caso, cabe precisar que el delito de tráfico ilícito de drogas, por la forma clandestina como se realiza, requiere, normalmente, que se determine mediante la prueba indirecta o indiciaria. En relación a la prueba indiciaria, es menester indicar que esta modalidad de razonamiento probatorio ha sido plenamente aceptada por la Corte Suprema de Justicia de la República, en el Acuerdo Plenario número 01-2006/ESV-22, del trece de octubre de dos mil seis, al haber declarado que constituye precedente vinculante la Ejecutoria Suprema número 1912-2005/PIURA, del seis de setiembre de dos mil cinco. En ese sentido, se puntualizaron y desarrollaron los siguientes requisitos materiales y formales de la prueba por indicios: **(I)** La existencia, como regla general, de una pluralidad de hechos base –hechos indicadores o indicios– debidamente acreditados, según las exigencias del derecho probatorio, debiendo, a la vez, reunir características de periféricos o concomitantes respecto al dato fáctico a probar (hecho indicado) y estar interrelacionados con el hecho nuclear, de lo que decanta la exigencia de pertinencia; **(II)** Debe derivarse una inferencia válida; es decir, que entre el hecho indiciario y el hecho consecuencia o delictivo, ha de existir una conexión natural, o enlace lógico o causal, que permita efectuar una inferencia sin la admisión de otra posibilidad alternativa razonable

DECIMOQUINTO. De lo expuesto, se extrae el siguiente esquema operativo para el tratamiento de la prueba indiciaria. En primer lugar, se deberán identificar los distintos indicios o datos incriminatorios, en función a las exigencias de fiabilidad y pertinencia, y a partir de la actividad probatoria realizada. En segundo lugar, una vez acreditado el indicio, podrá construirse el juicio de inferencia, cuya razonabilidad debe estar sustentada en las máximas de la experiencia, reglas de la lógica o principios científicos. Además, la caracterización de la prueba indiciaria da cuenta de que se trata de una prueba de naturaleza compleja, con una estructura disgregada en tres elementos relacionados entre sí: El indicio, la inferencia lógica y el hecho consecuencia o inferido.

DECIMOSEXTO. Del análisis del presente caso, se puede verificar la concurrencia de los siguientes indicios:

a) Indicio de presencia, en el caso que nos ocupa, se ha llegado a corroborar que el recurrente llegó a ingresar en dos oportunidades a la embarcación MERKUR BEACH, el día 14 de julio de 2012. Esto se acredita con la copia del Cuaderno de Registro de Visitas de dicha embarcación, en la cual se tiene anotado que Luis Felipe Lingán ingresó a las 02:00 a.m., permaneciendo hasta las 02:10 a.m. Luego de retirarse volvió en horas de la mañana [07:20 am], retirándose a las 11:12 a.m. También se tienen las declaraciones de los siguientes tripulantes del barco: Boguslaw Piotr Marczak, Zayar Khaing, Thu Ya Aung y Alexey Nukulin, quienes reconocen al procesado como personal de AGUNSA [empresa para la que trabajaba el sentenciado], precisando que dicha persona estuvo aquél día en la embarcación.

b) Indicio de actitud sospechosa; este indicio se ve reflejado, por lo general, luego de cometido el delito, y se expresa en acciones o manifestaciones, como por ejemplo el alejarse del lugar donde se cometió el delito o el ocultar los elementos materiales que sirvieron para la ejecución del mismo, entre otros. Al respecto, una vez que se halló la droga en el barco, se produjo una conversación entre el recurrente y el capitán del navío Boguslaw Piotr Marczak, quien, tanto en su manifestación preliminar como de instrucción, señaló haber puesto en

conocimiento al encausado del hallazgo de los maletines con droga; sin embargo, este no informó inmediatamente a su superior. En efecto, el citado capitán del barco precisó:

"(...) cuando llegamos a la oficina y teniendo conocimiento que esta persona de AGUNSA se dedica exclusivamente a la documentación de carga y descarga, le pedí que llamara a su jefe para informarle de estos hechos, indicándome el señor de AGUNSA, al seguir increpándole a esta persona que llamara a su jefe, él en idioma inglés me dijo que lo mejor para todos es que nadie vea nada, ante la reacción de esta persona, me sentí muy molesto, y lo que hice fue de acuerdo a los procedimientos para estos casos, telefónicamente avisé directamente a la empresa Vinnen & Co. (...) después de todos estos hechos, bajé hasta el lugar donde se encontraba el trabajador de AGUNSA y le pregunté si había llamado a sus jefes y si no que debía hacerlo, respondiéndole el señor de AGUNSA: ¿A cuál jefe? Y lo dejé (...)".

Aunado a ello, se tiene la declaración de Alexey Nukulin, primer oficial del barco en mención, quien a nivel preliminar como de instrucción, precisó que el citado encausado le sugirió para que no se tenga ningún tipo de problema, arrojaran al mar los maletines conteniendo la droga al mar. En efecto, de su declaración se extrae lo siguiente:

*"(...) yo me retiré a desayunar, después del desayuno me fui a la popa del barco y me puse a fumar y me encontré con el agente de AGUNSA, y este me respondió tenemos grandes problemas, el agente me dijo, es mejor agarrar la droga y botar al mar, y no tener problemas, yo me [he] reído.
(...) Salí a fumar y encontré al agente en la parte de la popa, y es así que éste me indica que hay problemas con narcóticos, y que mejor arrojar las maletas al mar, no decir nada que habría problemas, que así era mejor para todos, eso fue anormal, entonces lo subí para que hable con el capitán y en ese momento el capitán estaba hablando a la compañía (...)"*.

Por otro lado, Wilmer Hugo Farías Gonzales, Jefe de Línea Administrativa y Operativa de la empresa AGUNSA [empresa para la que trabajaba el sentenciado], en su manifestación preliminar señaló que el encausado le reportó, a las 7:30 a.m., que estaba concurriendo a la embarcación, llamándolo luego entre las 09:00 y 09:30 a.m., para informarle lo sucedido. Así, la actitud pasiva del

encausado, permitió que los 03 maletines encontrados, que contenían droga, en un principio, hayan desaparecido, tal como lo narra Boguslaw Piotr Marczak, capitán del barco; sin embargo, luego de haberse apersonado la Policía con el Ministerio Público a la embarcación, se llegó a ubicar en otro lugar, los referidos maletines.

c) Indicio de capacidad delictiva, conforme al reporte documentario TID N° 201207878, emitido por la oficina de inteligencia de la DIRANDRO PNP, el encausado fue investigado por un hecho similar. En efecto, el 08 de enero de 2010, en el puerto de Valencia – España, se encontró un maletín conteniendo droga. Si bien dicha investigación fue archivada; sin embargo, la modalidad empleada fue la misma.

d) Indicio de mala justificación, el encausado señaló en el proceso que el Capitán del barco no le dijo en ningún momento lo que contenían los maletines hallados en el barco. Así mismo, negó haberle dicho a Alexey Nukulin, primer oficial del barco, que arrojaran al mar la droga; aduciendo que solo habla *“palabras técnicas concernientes a su labor (...), no habla frases, no sabía, además, que es lo que contenía el maletín”*. Empero, tal justificación resulta ser inverosímil, en la medida que el Capitán del Barco, como el Primer Oficial, afirmaron a nivel preliminar y en la instrucción, haber conversado con el recurrente, versión que ha sido descrita precedentemente. Tanto más, si la actividad que desarrollaba el recurrente en la empresa AGUNSA, exigía que se comunique con personas del extranjero que llegaban en los buques de carga. De ahí que el idioma inglés (con el que se comunicaron), sea de conocimiento necesario para su trabajo, no siendo creíble su desconocimiento.

DECIMOSÉTIMO. En tal sentido, y aplicando las reglas de la lógica se puede colegir que el imputado no puso en conocimiento, de manera oportuna, a sus superiores sobre el hallazgo de la droga, pese a que fue avisado tempranamente por el Oficial del barco. Esta actitud permitió que la Policía Nacional no interviniera la embarcación a tiempo, ocasionando incluso que luego los 03 maletines en lo que se hallaban camuflados los estupefacientes, sean sustraídos del lugar donde fueron encontrados. Así mismo, se probó que recomendó

deshacerse de la droga tirándola al mar, siendo esta una actitud tendiente a desaparecer el objeto del delito; indicadores que permiten concluir que el recurrente conocía plenamente el contenido de los maletines que fueron hallados dentro del barco y de ahí su vinculación con estos, pues de otra manera no se puede explicar las acciones para contrarrestar tal hallazgo. Cabe acotar que no existen contra indicios que permitan inferir lo contrario.

DECIMOCTAVO. Si bien el recurrente alega que cumplió su rol de trabajador, pues correspondía al personal de seguridad comunicar a las autoridades competentes sobre cualquier hecho extraño, no siendo imputable a su persona el resultado, en virtud de la teoría de prohibición de regreso. Al respecto, el recurrente intenta alegar una conducta neutral frente al hallazgo de la droga; sin embargo, conforme quedó acreditado, no solo tenía conocimiento del contenido en las maletas halladas; sino, además, recomendó desaparecerlas. Tal conocimiento generó un deber de garante en el encausado, descartándose, de tal manera, la aplicación de la institución de prohibición de regreso.

RESPECTO A LA IMPUGNACIÓN EFECTUADA POR JUAN EDMUNDO POZO VIVANCO.

DECIMONOVENO. De acuerdo a la acusación fiscal, se le atribuye al encausado Juan Edmundo Pozo Vivanco la comisión del delito contra la administración pública en la modalidad de omisión de funciones y contra la administración de justicia en la modalidad de omisión de denuncia. Los hechos descritos en la acusación son los siguientes: **a) Omisión de funciones**, se le imputa que en su condición de Jefe de la Unidad de Protección y Seguridad, Calidad y Ambiente de APN (Autoridad Portuaria Nacional), omitió brindar colaboración con las autoridades encargadas de la persecución del delito, pese a estar legalmente obligado a ello, al negarse a firmar el Acta Fiscal de fojas mil doscientos sesenta y tres, de fecha diecisiete de julio de dos mil doce, levantada por los representantes del Ministerio Público, aduciendo que no la firmaría porque él tenía un jefe que era el señor Boyle, de quien dependía administrativamente, y que primero tenía que leer dicha acta el abogado de APN; **b) Omisión de denuncia**, se le imputa omitir su función de informar a la Capitanía de Puertos del Callao de la Armada Peruana, máxima autoridad en temas marítimos y puertos,

el hallazgo de las maletas conteniendo droga, lo que implicaba el probable delito de tráfico ilícito de drogas.

VIGESIMO. Ahora bien, en el delito de omisión de funciones, tipificado en el artículo 377 del Código Penal, se sanciona al funcionario público que, ilegalmente, omite, rehúsa o retarda algún acto de su cargo. Esto es, el agente no hace lo que debe y puede hacer o se rehúsa a llevar a cabo un acto a su cargo para el que se le ha requerido legítimamente o retarda un acto propio de su función. De lo antes descrito se desprenden con meridiana claridad tres supuestos delictivos. Uno de ellos, imputado al recurrente en el presente caso, es el omitir un acto del cargo que ostenta en la administración pública. Al respecto, conforme ya lo hemos señalado, se imputa al recurrente el haber omitido colaborar con las autoridades encargadas de la persecución del delito, al negarse a firmar el Acta Fiscal de fojas mil doscientos sesenta y tres.

VIGESIMOPRIMERO. Si bien se encuentra probado que el encausado tiene la condición de funcionario público; para la configuración del delito, constituye una exigencia típica adicional, que el agente incumpla un acto funcional al que está obligado por estar dentro de sus atribuciones en el cargo, empleo u oficio. De ahí que el no colaborar con las autoridades, al no firmar un acta fiscal [presupuesto fáctico imputado], debe ser un acto propio de la función del recurrente, el cual es otorgado una vez iniciado el vínculo con la entidad pública a la que ingresa a trabajar. Así, revisado los actuados, se desprende que no ha quedado acreditado con medio de prueba pertinente, que el recurrente haya tenido tal función. La ausencia de tal condición, torna en atípica su conducta. Es de puntualizar además que, en el contexto en el que se desarrollan los hechos, ya se encontraba constituida la autoridad persecutora del delito, por lo que la negativa de parte del imputado a suscribir el acta, podría constituir una conducta reprensible, pero no cae dentro del ámbito de protección de la norma penal.

VIGESIMOSEGUNDO. En cuanto al delito de omisión de denuncia, debemos indicar que el Fiscal Supremo, al absolver el grado, precisó en su dictamen de

fojas setenta y seis del cuadernillo formado en esta instancia Suprema, que dicho delito no fue materia de instrucción y tampoco de ampliación alguna, habiendo sido incorporado en la acusación fiscal y recogido por la Sala Superior. Al respecto, verificado los actuados, se evidencia que, en efecto, dicho delito no ha sido materia de denuncia y tampoco comprendido en el auto de inicio de proceso, tal como se corrobora con la denuncia fiscal obrante a fojas mil setecientos cincuenta y el auto de apertura de instrucción de fecha veintinueve de julio de dos mil doce obrante a fojas mil ochocientos setenta y seis. Tampoco ha sido materia de ampliación, por lo que al haberse acusado y sentenciado al encausado por un delito que no fue materia de instrucción, se afecta el debido proceso, tornando en nulo este extremo de la sentencia e insubsistente el dictamen acusatorio de conformidad con el numeral 3 del artículo 298° del Código de Procedimientos Penales.

VIGESIMOTERCERO. Sin perjuicio de lo antes mencionado, debemos indicar que aun cuando los hechos imputados por este delito [no tipificado] se encuentren descritos en la denuncia penal, estos no configuran el delito de omisión de denuncia tipificado en el artículo 407 del Código Penal, en tanto conforme lo indicó el Fiscal Supremo en lo penal, cuando el recurrente tomó conocimiento de los hechos estos ya se habían puesto en aviso a la Autoridad Marítima y la Policía de la Dirección Antidrogas, iniciándose, incluso, las investigaciones bajo la dirección del Ministerio Público. En tal sentido, se evidencia que su conducta resulta atípica, no siendo posible que se ordene ampliación alguna, por el contrario, lo que corresponde es que se ordene el archivo del proceso en este extremo.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

I) NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas once mil novecientos sesenta y uno, de fecha dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, emitida por la Sala Penal Nacional, en el extremo que absolvió a José Enrique Sandmann Medina, Abel

Manuel Ducoz Riojas, Oscar Alejandro Felipe Lingán, José Ernesto Messarina Relayze, Luis Miguel Espinoza Oroche, Eric Walter Sarmiento Manrique, Jorge Luis Mendoza Vite y Nilton Iván Meza Núñez como autores del delito contra la salud pública en la modalidad de tráfico ilícito de drogas, tipificado en el primer párrafo del artículo 296°, en concordancia con el artículo 297°, primer párrafo, incisos 6 y 7, del Código Penal, en agravio del Estado.

II) NO HABER NULIDAD en la referida sentencia, en el extremo que condena a **LUIS ALBERTO FELIPE LINGÁN** como autor del delito contra la salud pública en la modalidad de tráfico ilícito de drogas en su forma agravada, en agravio del Estado, a quince años de pena privativa de libertad, doscientos días multa y tres años de inhabilitación; y fijó por concepto de reparación civil la suma de ochenta mil soles que deberá abonar a favor del Estado.

III) NULA la mencionada sentencia, en el extremo que condenó a **JUAN EDMUNDO POZO VIVANCO** como autor del delito contra la administración de justicia en la modalidad de omisión de denuncia, en agravio del Estado; e insubsistente el dictamen fiscal acusatorio, archivándose el presente proceso en este extremo, de conformidad con el considerando vigesimotercero de la presente ejecutoria. **ORDENARON**, se anulen los antecedentes generados en su contra por este delito.

IV) HABER NULIDAD en la referida sentencia, en el extremo que condenó a **JUAN EDMUNDO POZO VIVANCO** como autor del delito contra la administración pública en la modalidad de omisión de funciones en agravio del Estado, a tres años de pena privativa de libertad suspendida por el plazo de dos años, sujeto a regla de conductas; asimismo se le impuso cincuenta días multa y fijó por concepto de reparación civil la suma de cinco mil soles a favor del Estado; **REFORMÁNDOLA**, lo **ABSOLVIERON** de los cargos imputados en su contra en la acusación fiscal por este delito. **ORDENARON**, se anulen los antecedentes generados en su contra con motivo del presente proceso

V) NO HABER NULIDAD en demás que contiene y los devolvieron. Intervinieron los señores Jueces Supremos Iván Sequeiros Vargas y Juan Chaves Zapater por impedimento de los señores Jueces Supremos César Hinostroza Pariachi y Luis



Cevallos Vegas. Interviene el señor Juez Supremo Carlos Ventura Cueva por licencia de la señora Jueza Suprema Zavina Chávez Mella.

SS.

CHAVES ZAPATER

VENTURA CUEVA

SEQUEIROS VARGAS

FIGUEROA NAVARRO

PACHECO HUANCAS

FN/ulc.